

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-112/2022

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones: **i)** calumnia, **ii)** promoción personalizada y **iii)** uso indebido de la pauta, atribuidas al instituto político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 [versión televisión].

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>Julio Menchaca</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura de Hidalgo, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MORENA y/o promovente</b>	Partido político MORENA.
<b>Movimiento Ciudadano y/o denunciado</b>	Partido político Movimiento Ciudadano.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de Expedientes de los Procesos Especiales Sancionadores.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral local

1. **a. Proceso electoral de Hidalgo 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local en dicha entidad federativa para renovar la gubernatura, cuyas etapas fueron las siguientes<sup>2</sup>:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	5 de junio

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Queja.** El veinticuatro de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22, el cual, desde su perspectiva, constituye

<sup>2</sup>Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>.

calumnia al señalar que su candidato a la gubernatura de Hidalgo pertenece a otro instituto político y que sólo se cambia de color, con lo que confunde al electorado hidalguense.

3. Por otra parte, señaló que hay promoción personalizada en detrimento de la imagen de personas del servicio público al utilizar la imagen de su candidato sin autorización. Y finalmente, refiere que hay un uso indebido de la pauta, dado que no se está buscando generar adeptos mediante la promoción de su plataforma, sino mediante la imputación de hechos falsos.
4. **b. Radicación y admisión.** En la misma fecha, la autoridad instructora recibió la queja, la radicó con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/301/2022**, decretó su admisión, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
5. **c. Medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-118/2022<sup>3</sup>, en el que determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares respecto al promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22, en virtud de que se trataban de actos consumados al haber culminado la vigencia del promocional.
6. **d. Emplazamiento y audiencia.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el dos de junio<sup>4</sup>, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el seis siguiente.

---

<sup>3</sup> La determinación no fue materia de impugnación ante Sala Superior.

<sup>4</sup> Es preciso señalar que MORENA también denunció al candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Hidalgo, sin embargo, la autoridad instructora determinó no llamarlo al procedimiento, dado que, que la pauta sólo es atribuida al instituto político.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **a. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En esa misma fecha, la Unidad Especializada recibió el expediente a efecto de verificar su debida integración.
8. **b. Turno a ponencia.** El quince de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-112/2022** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia, promoción personalizada y uso indebido de la pauta<sup>5</sup> atribuida a Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>, por la difusión del promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22<sup>7</sup>.

#### SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de Sala Superior: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

<sup>6</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

<sup>7</sup> Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral.

19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>8</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

### TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
12. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara la queja, dado que los argumentos vertidos por el promovente de ninguna manera constituyen violación en materia electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>9</sup>.
13. Por cuanto hace a lo alegado por el denunciado, debe desestimarse, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada por el promovente, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación puesto que, de lo contrario, esta Sala Especializada incurriría en el vicio procesal

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>9</sup> **Artículo 60.** 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

[...]"

comúnmente conocido como petición de principio<sup>10</sup>, que es aquel en donde se arriba a la resolución del asunto en Litis, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

14. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa diversa de improcedencia.

#### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA**

15. **1.-** En el escrito de queja, **MORENA** hizo valer esencialmente lo siguiente:
  - Del contenido del promocional se advierten imputaciones directas en contra del candidato Julio Menchaca e indirectas a MORENA, al señalar que el candidato pertenece al PRI y que *“solo cambió de colores”* pero sigue siendo parte de ese instituto político, esto al decir que *“es más de lo mismo”*, lo cual es totalmente falso, con lo que confunde al electorado hidalgense al afirmar que dicho candidato no pertenece a la militancia de MORENA.
  - Las expresiones *“Qué mal suena ¿no?”*, *“es el mismo disco viejo de hace casi 100 años”*, *“El mismo PRI que solo cambió de colores”* y *“son más de lo mismo”*, imputan hechos falsos, mismas que se sustentan la idea errónea de que el candidato de MORENA es una persona poco confiable, nada responsable y poco ética.

---

<sup>10</sup> Concepto retomado de la tesis de rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” Visible en el siguiente *link*: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2000/2000863.pdf>

- Dentro del promocional hay una afectación directa a MORENA, ya que la manifestación “*cambió de colores, pero no de canción*” es algo que se refiere a la militancia y candidaturas de dicho instituto político.
- La difusión del promocional sobrepasa los límites constitucionales y legales, al no pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideales y creencias, sino que, por el contrario, busca colocar dentro de la opinión pública ideas equívocas y carentes de veracidad cuyo objetivo es disminuir simpatía por MORENA y su candidato.
- En el promocional representa una clara y evidente violación a la prohibición de realizar propaganda personalizada en detrimento de la imagen de servidores públicos, en específico, al utilizar la imagen de Julio Menchaca, candidato a la gubernatura de Hidalgo por MORENA sin autorización.
- Existe un uso indebido de la pauta, porque Movimiento Ciudadano no está buscando generar adeptos mediante la promoción de su plataforma electoral, sino mediante la imputación de hechos falsos.

16. **2.- Movimiento Ciudadano**, señaló lo siguiente:

- Los promocionales son parte de las prerrogativas constitucionales que tiene derecho el partido político, cuya naturaleza es dar a conocer a la ciudadanía sus ideologías, principios, valores o programas; así como un medio para poder generar opiniones a favor de ideas.
- El contenido de los materiales denunciados constituye la opinión crítica y desinhibida de temas públicos y de interés general, como lo

es la candidatura a la gubernatura de MORENA, los que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

- Del contenido del promocional no se advierte que se realicen señalamientos que puedan considerarse calumniosos, sino solo es una crítica u opinión sobre el origen del candidato, lo que se trata es informar a la ciudadanía sobre las candidaturas para que cuenten con la mayor información para poder emitir su voto.
- La utilización de la imagen del candidato tampoco constituye violación, toda vez que el candidato es una figura pública.

#### **QUINTA. MEDIOS PROBATORIOS Y HECHOS ACREDITADOS**

17. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciada, así como su valoración se describen en el **ANEXO ÚNICO**; de los cuales se extraen los siguientes hechos acreditados:
  18. **1. Candidatura.** Es un hecho público y notorio<sup>11</sup>, que mediante acuerdo IEEH/CG/025/2022<sup>12</sup> el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar para contender en el proceso electoral local 2021-2022 a la gubernatura de dicha entidad federativa por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza.
  19. **2. Existencia del promocional.** Del acta circunstanciada instrumentada el veinticuatro de mayo por la autoridad instructora, así como del reporte de

---

<sup>11</sup> De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la accesibilidad de la información a través de. Además, sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet identificada con el link: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0252022.pdf>



monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se acredita la existencia del promocional denunciado, el cual será abordado en el análisis de fondo a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

20. **3. Vigencia de los promocionales.** Del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó que el periodo de vigencia del promocional materia de la queja comprendió del ocho al veinticinco de mayo, tal y como se muestra a continuación:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00602-22	CAMBIA DE CANCIÓN HIDALGO	HIDALGO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	25/05/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

21. **4. Difusión del promocional.** Del reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que el promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 en su versión televisión, se difundió de la siguiente forma:

Corte del 08/05/2022 al 25/05/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAMBIA DE CANCIÓN HIDALGO RV00602-22
08/05/2022	84
09/05/2022	84
10/05/2022	79
11/05/2022	81
12/05/2022	79
13/05/2022	77
14/05/2022	78
15/05/2022	77
16/05/2022	78
17/05/2022	75
18/05/2022	77
19/05/2022	77
20/05/2022	78
21/05/2022	77
22/05/2022	78
23/05/2022	65
24/05/2022	77
25/05/2022	65
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1,386</b>

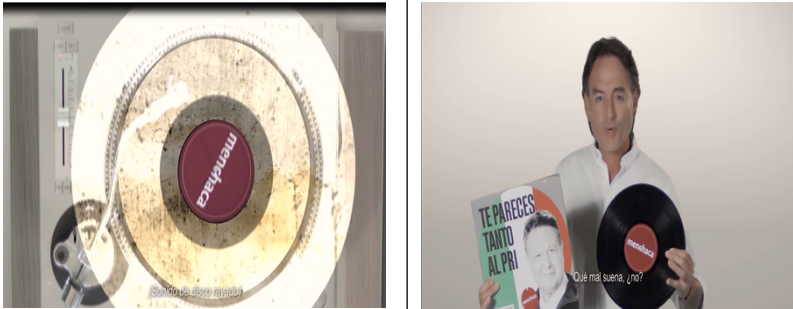
**SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

- 22. Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar las infracciones establecidas en la *litis*, con la finalidad de verificar si contravinieron la normativa electoral, o bien, se encuentran apegadas a Derecho.
  
- 23. Preciado lo anterior, es de señalar que será analizado si con la difusión del promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 [versión televisión], se acredita o no, en primer lugar, la calumnia electoral, posteriormente la promoción personalizada y, finalmente el uso indebido de la pauta.

**SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

**I. Contenido del promocional denunciado**

- 24. Antes de analizar la infracción denunciada, es necesario identificar el contenido del promocional materia de controversia:

<b>“CAMBIA DE CANCIÓN HIDALGO” identificado con la clave RV00602-22</b>	
<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	<b>CONTENIDO</b>
	<p><b>Voz masculina:</b> Que mal suena, ¿no?</p> <p>Es que es el mismo disco viejo de hace casi cien años</p> <p>El mismo PRI que sólo cambió de colores, pero no de canción.</p> <p>Más de lo mismo.</p> <p>Mejor cambia de canción, y súbele el volumen al naranja.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-112/2022

"CAMBIA DE CANCIÓN HIDALGO" identificado con la clave RV00602-22	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p>Para que el cambio suene por todo Hidalgo.</p> <p><b>Voz en off hombre:</b> Hidalgo, uh, canta conmigo.</p> <p><b>Voz de mujer en off:</b> Francisco Xavier, Gobernador Movimiento Ciudadano</p>

“CAMBIA DE CANCIÓN HIDALGO” identificado con la clave RV00602-22	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	

## II. Calumnia electoral

### II.a. Marco normativo

25. La Constitución dispone<sup>13</sup> que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral<sup>14</sup> replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.
26. La misma Ley Electoral señala<sup>15</sup> que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido<sup>16</sup> que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.
27. La misma Sala definió que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso

<sup>13</sup> Artículo 41, fracción III, inciso C.

<sup>14</sup> Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d).

<sup>15</sup> Artículo 471, numeral 2.

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

28. Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
29. En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido<sup>17</sup> como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>18</sup>.
30. Por lo que, estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos, objetivo, subjetivo; así como su impacto en el proceso electoral.
  - i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
  - iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

---

<sup>17</sup> Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

<sup>18</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

31. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**<sup>19</sup>.
32. En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**<sup>20</sup>.
33. Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil<sup>21</sup>.

➤ **Libertad de expresión**

34. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

<sup>20</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

<sup>21</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

35. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
36. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

38. Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

### **II.b. Caso concreto**

39. MORENA manifiesta que del promocional pautado por Movimiento Ciudadano se desprenden expresiones calumniosas en su contra y de su candidato a la gubernatura en el estado de Hidalgo, tales como: *“Qué mal suena ¿no?”*, *“es el mismo disco viejo de hace casi 100 años”*, *“El mismo PRI que sólo cambió de colores, pero no de canción”* y *“son más de lo mismo”*, las que, a su juicio, confunden al electorado hidalguense al señalar que su candidato Julio Menchaca pertenece al PRI, situación que sobrepasa los límites legales para lo que se está permitido en los mensajes de campaña.
40. Del análisis integral al contenido del promocional denunciado, se puede advertir que Francisco Xavier Berganza, candidato a la gubernatura de Hidalgo, postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO, realiza manifestaciones relacionadas con los gobiernos del PRI, señalando que solo cambian de color, por lo que propone a la ciudadanía que se cambien al instituto político denunciado.
41. Asimismo, del contenido audiovisual se puede observar la imagen del candidato de Movimiento Ciudadano sosteniendo en sus manos, en la derecha lo que aparenta ser una funda de un disco de vinil de la que se advierten un fondo con los colores verde, blanco y rojo y la leyenda: *“te pareces tanto al PRI”*, y en frente la imagen de Julio Menchaca, y en la izquierda al parecer un disco de vinil.





42. Por otra parte, también es posible advertir las frases: “*el mismo disco viejo*”, “*de hace casi cien años*”, “*PRI y Menchaca la misma cantaleta*”, “*son más de lo mismo*”, “*mejor cambia de canción*”, “*súbele el volumen al naranja*”, “*para que el cambio suene*”, y finalmente se advierte el logotipo del partido político denunciado.
43. Asentado lo anterior, esta Sala Especializada debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia electoral, esto es, verificar si actualizan los elementos objetivo<sup>22</sup>, subjetivo<sup>23</sup>, así como su impacto en el proceso electoral.
44. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido del promocional, no se evidencia la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, puesto que, únicamente se circunscribe a opiniones del emisor del mensaje.
45. Al respecto, MORENA refiere que, dentro de las imágenes y frases del promocional, hay una que le afecta directamente, misma que es: “***cambió de colores, pero no de canción***” ya que, a su juicio, se refiere a su militancia y sus candidaturas causándole un daño evidente, lo cual en consideración del partido político promovente constituye calumnia electoral.
46. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional determina que de la frase de referencia no se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, además de que no se hace referencia de manera expresa al promovente, militancia o candidaturas, sino que la misma se trata de una opinión del emisor del mensaje sin tener un destinatario cierto, por lo que no configura la calumnia.

---

<sup>22</sup> Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

<sup>23</sup> Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso

47. Ahora bien, por lo que hace a las demás frases que se advierten y escuchan en el promocional denunciado, tales como: ***“te pareces tanto al PRI”, “PRI y Menchaca la misma cantaleta”, “Qué mal suena ¿no?”, “es el mismo disco viejo de hace casi 100 años”, “El mismo PRI que sólo cambió de colores, pero no de canción”*** y ***“son más de lo mismo”***, de su contenido no se advierten, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso en contra de MORENA o de su candidato Julio Menchaca, puesto que tales evocaciones encuentran sentido en torno a una crítica u opinión que emite el partido emisor respecto del PRI en el gobierno, así como del supuesto origen partidario de dicho candidato.
48. En este sentido, de las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica, opinión o punto de vista del emisor del mensaje, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, todo lo cual enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
49. Se robustece lo anterior con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>24</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, **debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso**, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a MORENA o de su candidato Julio Menchaca**, puesto que se trata de una

---

<sup>24</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

opinión que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político.

51. Finalmente, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia electoral, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto de la conducta denunciada en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Hidalgo.

## **II. Promoción personalizada de un servidor público**

### **II.a. Marco normativo**

52. El artículo 134 octavo párrafo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
53. Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
54. Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro

ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

55. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

56. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.
57. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
58. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley
59. Finalmente, respecto de las precandidaturas, el artículo 445, numeral 1, inciso b), establece que constituyen infracciones por parte de estas, recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

## **II.b. Caso concreto**

60. Recordemos que MORENA señaló que el promocional denunciado constituye propaganda personalizada en detrimento de Julio Menchaca, al utilizar su imagen sin autorización, pues se genera propaganda negativa de manera indirecta del promovente.
61. En principio, debe precisarse que la conducta sancionable es cuando se involucra una sobreexposición o posicionamiento indebido de una persona servidora pública frente a la ciudadanía en la que se resalten cualidades

- personales y se haga alusión a logros de gobierno. Es decir, esta infracción se actualiza cuando estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, lo que en el caso no acontece. Así, la sola inserción de la imagen de quien fuera Senador de la República<sup>25</sup> y, ahora candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, no actualiza en automático una infracción en materia electoral.
62. Por otra parte, la alegada infracción consistente en realizar promoción personalizada en **detrimento** de una persona del servicio público escapa a todas luces de lo previsto por la Constitución, la Ley Electoral y la línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha desarrollado. Es decir, dicha conducta no se encuentra prevista en la normativa citada y, por tanto, no respeta el principio de tipicidad que debe observarse en materia electoral.
63. Además, no debe perderse de vista que, en el momento de la difusión de los promocionales, la persona cuya imagen se visualiza en la propaganda denunciada no fungía como servidor público.
64. En este sentido, resulta innecesario realizar el análisis de los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, dado que, en el presente caso, no se actualizada el principio de tipicidad.
65. En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en promoción personalizada en detrimento de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura de Hidalgo, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1115>, lo que es un hecho público y notorio, en términos de la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-27/2022 confirmado por Sala Superior al resolver el SUP-REP-106/2022, y el SRE-PSC-66/2022.

### III. Uso indebido de la pauta

#### III.a. Marco normativo

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
67. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
68. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
69. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.

70. El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
71. Asimismo, el artículo 226 párrafo 4 de la misma ley, señala que los partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
72. Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución<sup>27</sup>.
73. A su vez, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
74. A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de

---

<sup>27</sup> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

75. No obstante, es criterio de la Sala Superior<sup>28</sup> que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
76. En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.<sup>29</sup>
77. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas<sup>30</sup>:
78. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:**

---

<sup>28</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>29</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

<sup>30</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
  - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.
79. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está **íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas** que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
80. La misma Sala Superior de este tribunal<sup>31</sup> ha precisado que **los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas**, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
81. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 2/2009, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

82. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

### **III.b. Caso concreto**

83. En su escrito de queja, MORENA refiere que el instituto político denunciado abusa de la prerrogativa, ya que no busca generar adeptos mediante la promoción de su plataforma electoral, sino mediante la imputación de hechos falsos.
84. Del contenido del promocional, se desprende que tiene la finalidad de exponer la propuesta del candidato a la gubernatura postulado por Movimiento Ciudadano, en donde hace la invitación a la ciudadanía a que se sumen a dicho instituto político, y de que, él es la mejor opción para el estado de Hidalgo.
85. En esta medida, esta Sala Especializada considera que el hecho de que la propaganda pautada por el instituto político denunciado contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita, habida cuenta de que tal y como lo ha sustentado la Sala Superior<sup>32</sup>, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia.
86. En este sentido, se considera que el promocional se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el 41, Base III de la

---

<sup>32</sup> Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

Constitución, además de que en términos de lo previsto por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos **determinan libremente el contenido de los promocionales que les correspondan**, siempre y cuando cumplan con las directrices para el periodo de campaña.

87. En este orden de ideas, la Sala Superior<sup>33</sup> ha sostenido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
88. Finalmente, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón al promovente respecto de que, con el contenido del promocional materia de análisis se confunde al electorado hidalguense al señalar que su candidato Julio Menchaca pertenece al PRI, en virtud de que como se mencionó se trata de una opinión o interpretación subjetiva del emisor del mensaje sobre el origen partidario de dicho candidato. Además, como se acreditó, dicho candidato fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo que no puede generar confusión o algún perjuicio al promovente.
89. Lo anterior es válido, pues atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral, creando con ello certeza para identificar las propuestas, por lo que **no se actualiza el uso indebido de la pauta.**

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>33</sup> Párrafo sostenido en el SUP-REP-8/2018. Consultable en la página de internet identificada con el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP\\_2018\\_REP\\_8-704601.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP_2018_REP_8-704601.pdf)

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados y magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO ÚNICO

### MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA

#### PRUEBAS APORTADAS POR MORENA

1. **Documental pública.** A partir de la certificación del contenido de los promocionales “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 [versión televisión], en el portal de pautas del INE, lo cual fue atendido por la autoridad en la sustanciación del expediente.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistente el acta circunstanciada<sup>34</sup>, de veinticuatro de mayo, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional de televisión identificado “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22.
2. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional referido<sup>35</sup>.
3. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico<sup>36</sup>, de uno junio, de la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas, por el cual proporciona el reporte del monitoreo del promocional “CAMBIA DE CANCIÓN” con folio RV00602-22 [versión televisión], dentro del periodo comprendido del ocho al veinticinco de mayo, así como las estrategias de transmisión.

---

<sup>34</sup> Visible a foja 58 a la 66 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 68 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 113 a la 116 del expediente.

## **REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.